



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. **096**

05 de mayo 2020

“Por medio del cual se ordena dar inicio a la evaluación de una solicitud de sustracción de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena y se da apertura al expediente SRF 516, entre otras disposiciones”

**El Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**

En ejercicio de las funciones asignadas por el Decreto 3570 de 2011, las delegadas mediante Resolución No. 53 del 24 de enero de 2012 y la Resolución No. 016 del 09 de enero de 2019, y

CONSIDERANDO

Que, mediante radicados No. 1-2020-07107, 1-2020-07106, 1-2020-07105 y 1-2020-07104 del 13 de marzo del año 2020, y No. 1-2020-7367 del 17 de marzo de 2020, la señora **ISABEL CRISTINA SALAZAR JARAMILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.611.673, y obrando en su calidad de Representante Legal Suplente de **TOUCHSTONE COLOMBIA SUCURSAL DE LA SOCIEDAD TOUCHSTONE GOLD HOLDINGS S DE R.L.**, identificada con NIT 900.298.295-1, solicitó a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la sustracción definitiva de un área de 18.25 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, para el desarrollo del Proyecto Minero *“El Pescado”*, en jurisdicción del municipio de Segovia, en el departamento de Antioquia.

Que, mediante radicado No. 8299 del 31 de marzo de 2020, la empresa **TOUCHSTONE COLOMBIA SUCURSAL DE LA SOCIEDAD TOUCHSTONE GOLD HOLDINGS S DE R.L.**, remitió a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos el *“Contrato de Concesión Minera No. 5969 para la exploración y explotación de minerales de metales preciosos y sus concentrados, celebrado entre el Gobernador del Departamento de Antioquia y los señores Gustavo Salazar García, José Leonardo Rincón Giraldo y John Jairo Torres”*

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución No. 1526 del 3 de septiembre del 2012, *“Por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales y regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o*

“Por medio del cual se ordena dar inicio a la evaluación de una solicitud de sustracción de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena y se da apertura al expediente SRF 516, entre otras disposiciones”

interés social, se establecen las actividades sometidas a sustracción temporal y se adoptan otras determinaciones”.

Que el artículo 6° de la Resolución No. 1526 del 2012 estableció:

“Artículo 6°. *Requisitos de la solicitud. Los interesados en la sustracción temporal o definitiva de áreas en las reservas forestales objeto de esta resolución, deberán presentar solicitud ante la autoridad ambiental competente con la información que se señala a continuación:*

- 1. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica o copia del documento de identificación, si se trata de persona natural.*
- 2. Poder otorgado en debida forma, cuando se actúe mediante apoderado.*
- 3. Certificación(es) expedida(s) por el Ministerio del Interior y de Justicia o de la entidad que haga sus veces sobre la presencia o no de comunidades negras y/o indígenas.*
- 4. Certificación(es) expedida(s) por el Incoder o de la entidad que haga sus veces, sobre la existencia de territorios indígenas o tierras de las comunidades negras legalmente constituidos.*
- 5. Información que sustente la solicitud de sustracción para el desarrollo de actividades económicas declaradas por la ley como de utilidad pública o interés social, de acuerdo a lo establecido en los artículos 7° y 8° de la presente resolución.*

Parágrafo 1°: *Para las actividades petrolera y minera, se requiere que el interesado anexe copia del respectivo contrato o del título minero, este último debidamente inscrito en el registro minero nacional.*

Parágrafo 2°: *Cuando se trate de una actividad que requiera de la obtención de licencia ambiental, el trámite de sustracción del área de reserva forestal se realizará de manera simultánea. Sin embargo, la licencia ambiental no podrá ser otorgada sin haberse efectuado previamente la sustracción del área de reserva forestal.*

Parágrafo 3°: *De no otorgarse la licencia ambiental correspondiente, el área sustraída recobrará la condición anterior de área de reserva forestal. Tratándose de actividades de competencia de las corporaciones autónomas regionales, corresponderá a estas entidades informar de manera inmediata al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sobre la decisión adoptada”.*

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos revisó la información aportada mediante los radicados mencionados y determinó que la solicitud reúne la totalidad de los requisitos exigidos por la normatividad ambiental para dar inicio a la evaluación de la solicitud, con el fin de establecer si es viable o no efectuar la sustracción definitiva de un área de 18.25 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, en el municipio de Segovia, Antioquia.

Que, de conformidad con el Certificado de Registro Minero aportado por el solicitante, la vigencia del Contrato de Concesión No. 5969, será hasta el 12 de junio de 2036 y que, conforme a la anotación No. 5 del mismo, la totalidad de los derechos mineros fueron cedidos a la sociedad TOUCHSTONE GOLD HOLDINGS S.A. por la Resolución No. 0089363 del 13/04/2010.

Que, según Certificación No. 941 del 9 de julio de 2015, *“Sobre la presencia o no de comunidades étnicas en las zonas de proyectos, obras o actividades a realizarse”*

“Por medio del cual se ordena dar inicio a la evaluación de una solicitud de sustracción de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena y se da apertura al expediente SRF 516, entre otras disposiciones”

expedida por el Ministerio del Interior, no se registra presencia de comunidades indígenas, rom y minorías, ni la presencia de comunidades negras, afrocolombianas, raizales ni palenqueras, en el área del proyecto *“Explotación de minerales de oro en el contrato de Concesión 5969”*, localizado en jurisdicción del municipio de Segovia, departamento de Antioquia, de acuerdo a las coordenadas contenidas en los artículos 1°, 2° y 3° del mismo certificado.

Que, de acuerdo a la información presentada por los solicitantes referente a la información técnica de la actividad, los solicitantes señalan que:

“El proyecto minero El Pescado, está enfocado en explotar y beneficiar eficientemente las reservas minerales de un depósito auroargentífero en su totalidad de forma tecnificada, de acuerdo con la reglamentación vigente (ley No. 685 de 2001 y decreto No. 1073 de 2015) en armonía con el medio ambiente y el desarrollo sostenible, según lo estipulado por la reglamentación de recursos naturales y protección del medio ambiente (decreto No. 2811 de 1974 y No. 1076 de 2015).

Por la actividad misma del desarrollo de proyecto en su fase de explotación y trabajos de geología en las áreas de explotación, la empresa ha identificado: 1. Que las estructuras geológicas que explota en superficie se extienden en un área mayor a lo inicialmente identificado. 2. Que es necesario utilizar zonas nuevas para botaderos y para la disposición de material de mina de alta, media y baja ley. 3. Que se necesita construir nuevas vías de acceso a los cuerpos mineralizados. 4. Que es necesario construir nueva infraestructura de apoyo para la operación minera, además de reubicar infraestructura planeada inicialmente”.

Que, en virtud de lo anterior, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible dará apertura al expediente SRF 516 y ordenará iniciar la evaluación técnica y jurídica de la solicitud de **sustracción definitiva** de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2 de 1959, para el desarrollo de las actividades en mención.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de 1991, en sus artículos 8°, 79° y 80°, impone al Estado y a todas las personas el deber de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y conmina al Estado a planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución de los recursos naturales.

Que el artículo 1° de la Ley 2 de 1959 *“Por el cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables”* estableció, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos las aguas y la vida silvestre, las áreas de **Reserva Forestal** Nacional del Pacífico, Central, del **Río Magdalena**, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía.

Que el literal c) del artículo 1 de la Ley 2 de 1959 dispuso:

“Zonas de Reserva Forestal del Río Magdalena, comprendida dentro de los siguientes límites generales:

“Por medio del cual se ordena dar inicio a la evaluación de una solicitud de sustracción de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena y se da apertura al expediente SRF 516, entre otras disposiciones”

Partiendo de la confluencia del Río Negro con el río Magdalena, aguas abajo de este último hasta su confluencia con el río Caño Regla, y siguiendo este río y su subsidiario, el río La Honda, hasta encontrar el divorcio de aguas del río Nechí con de allí hacia el Norte, hasta encontrar el divorcio de aguas del río Nechí con los afluentes del río Magdalena y por allí hasta la cabecera de la quebrada Juncal, siguiendo esta quebrada hasta su confluencia con el río Magdalena y bajando por ésta hasta Gamarra; de allí al Este hasta la carretera Ocaña- Pueblo nuevo; se sigue luego por el divorcio de aguas de la Cordillera de las Jurisdicciones, hasta el Páramo de Cachua y la cabecera del río Pescado; por este río abajo hasta su confluencia con el río Lebrija y de allí, en una línea recta hacia Sur, hasta la carretera entre Vélez y Puerto Olaya; y de allí una línea recta hasta la confluencia del Río Negro con el río Magdalena, punto de partida”

Que de acuerdo con los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 “Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente” se denomina *área de reserva forestal* a la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarse exclusivamente al establecimiento, mantenimiento y utilización o aprovechamiento racional permanente de los bosques, por lo que allí deberá garantizarse su recuperación y supervivencia.

Que, pese a la vocación dada a las áreas de reserva forestal, el artículo 210 de este mismo decreto señala:

“Artículo 210. Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva. (...)”

Que el inciso segundo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014” establece:

“Artículo 204. Áreas de reserva forestal. (...)”

Las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, y con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, podrán declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal. En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída. Para el caso de sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el área afectada. (...)”
(Subrayado fuera del texto)

Que el numeral 14, artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011 “Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible” encargó a esta cartera, entre otras funciones, la de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Que, en consecuencia, mediante la Resolución No.1526 del 03 de septiembre de

“Por medio del cual se ordena dar inicio a la evaluación de una solicitud de sustracción de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena y se da apertura al expediente SRF 516, entre otras disposiciones”

2012 este Ministerio estableció los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales y regionales, cuando requieran desarrollarse actividades consideradas de utilidad pública o interés social.

Que la Ley 685 de 2001, *“Por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones”*, determinó en su artículo 13 que *“en desarrollo del artículo 58 de la Constitución Política, declárase de utilidad pública e interés social la industria minera en todas sus ramas y fases”*.

Que mediante Resolución 053 del 24 de enero de 2012 el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de *“suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional”*.

Que a través de la Resolución 0016 del 09 de enero de 2019 *“Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario”* el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario al señor **EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS** en el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO 1.- DAR APERTURA al expediente **SRF 516**, el cual contendrá todas las actuaciones administrativas relacionadas con la solicitud de **sustracción definitiva de un área de 18.25 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena**, para el desarrollo del proyecto *“El Pescado: Explotación de minerales de oro en el contrato de Concesión 5969”*, localizado en jurisdicción del municipio de Segovia (Antioquia), por solicitud de TOUCHSTONE COLOMBIA SUCURSAL DE LA SOCIEDAD TOUCHSTONE GOLD HOLDINGS S DE R.L., identificada con NIT 900.298.295-1.

ARTÍCULO 2.- ORDENAR el inicio de la evaluación de la información aportada por TOUCHSTONE COLOMBIA SUCURSAL DE LA SOCIEDAD TOUCHSTONE GOLD HOLDINGS S DE R.L., identificada con NIT 900.298.295-1, como sustento de la solicitud de sustracción definitiva de un área de 18.25 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2 de 1959, para el desarrollo del proyecto *“El Pescado: Explotación de minerales de oro en el contrato de Concesión 5969”*.

ARTÍCULO 3. ADVERTIR a la sociedad TOUCHSTONE COLOMBIA SUCURSAL DE LA SOCIEDAD TOUCHSTONE GOLD HOLDINGS S DE R.L., identificada con NIT 900.298.295-1, que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, en el marco de las solicitudes de sustracción de Reserva Forestal, y con sujeción a lo dispuesto en la Resolución No. 1526 de 2012 y sus anexos, evalúa que las propuestas de compensación por sustracción definitiva reúnan los siguientes requisitos:

3.1 Identificación del área equivalente en extensión al área solicitada en sustracción definitiva, en la que desarrollará el plan de restauración, señalando los siguientes aspectos:

a) Modo, mecanismo y forma de compensación escogido, de acuerdo del numeral 8° del Manual de Compensación del Componente Biótico, adoptado por la

“Por medio del cual se ordena dar inicio a la evaluación de una solicitud de sustracción de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena y se da apertura al expediente SRF 516, entre otras disposiciones”

Resolución 256 de 2018, con la respectiva justificación técnica de selección del área.

- b) Localización municipal y coordenadas de los vértices del polígono de la zona propuesta para la restauración (Shape files con bases de datos), en el sistema de proyección Magna Sirgas con origen Bogotá.
- c) Definición y caracterización tanto del ecosistema de referencia del área a restaurar, como de la cobertura vegetal, estructura y composición, índices de riqueza y disturbios presentes en el área a restaurar.
- d) Caracterización de los aspectos físicos en cuanto a hidrología, suelos, meteorología y clima.
- e) Caracterización de la fauna para los grupos de anfibios, reptiles, aves y mamíferos.
- f) Soporte que señale el tipo de propiedad del predio (público o privado).
- g) Soportes documentales que fundamentan la viabilidad de aprobar el modo de compensación escogido, tales como acuerdos para la celebración de contratos de arrendamiento, promesas de compraventa, usufructo, entre otros.

3.2 Plan de Restauración que contenga la siguiente información:

- a) Alcance, objetivos, metas, estrategias y especificaciones técnicas del plan de restauración para un periodo mínimo de cinco (5) años, señalando de forma clara la justificación de su utilización
- b) Identificación de los tensionantes y limitantes que puede presentar y medidas de manejo.
- c) Programa de seguimiento y monitoreo para un periodo de mínimo cinco (5) años que deberá desarrollarse desde el inicio de la implementación del plan de restauración y que debe incluir. a) Indicadores de efectividad del proceso de restauración relacionados con flora y fauna; b) Estrategias de cambio en caso de no cumplirse los objetivos definidos; c) Evaluación de los cambios que experimenta el ecosistema a partir de los indicadores establecidos; y d) Monitoreo de fauna tomando como guía el documento técnico publicado en 2015 por el instituto Alexander von Humboldt-IAvH, titulado "*Monitoreo a procesos de restauración ecológica aplicado a ecosistemas terrestres*".
- d) Plan Detallado de Trabajo - PDT, con el correspondiente cronograma de las actividades a implementar con la fecha de inicio y finalización, frecuencia y fechas de entregables - HITOS.

Si la evaluación técnica determina que la propuesta de compensación no reúne los requisitos anteriormente señalados, se requerirá información adicional al solicitante, a través de acto administrativo motivado.

ARTICULO 4.- Se incorpora a este acto administrativo el Anexo 1 "*Salida gráfica de la solicitud de sustracción definitiva de la Reserva Forestal del Río Magdalena para el desarrollo del proyecto "El Pescado: Explotación de minerales de oro en el contrato de Concesión 5969"*

ARTÍCULO 5.- NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la empresa **TOUCHSTONE COLOMBIA SUCURSAL DE LA SOCIEDAD TOUCHSTONE GOLD HOLDINGS S DE R.L.**, identificada con NIT 900.298.295-1., o a su apoderado legalmente constituido o a la persona que se autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*".

“Por medio del cual se ordena dar inicio a la evaluación de una solicitud de sustracción de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena y se da apertura al expediente SRF 516, entre otras disposiciones”

De acuerdo con la información que obra en el expediente, la dirección física de notificaciones es la Carrera 25 # 1A Sur-155, Oficina 1309, Edificio Alto Tesoro, en la ciudad de Medellín (Antioquia) y las direcciones electrónicas autorizadas para tal fin son: cgl@touchstonegoldholdings.com y ernesto.cardenas@sigmin.com.co

ARTÍCULO 6. COMUNICAR el presente acto administrativo a la Alcaldía del municipio de Segovia (Antioquia), a la Procuraduría Delegada para asuntos Ambientales y Agrarios y a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia-CORANTIOQUIA.

ARTICULO 7.- PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 8.- RECURSOS. En contra este acto administrativo no procede ningún recurso, por tratarse de un acto administrativo de trámite de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011. *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”*

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los **05 de mayo 2020**



EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS

Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: Lizeth Burbano Guevara/Abogada Contratista DBBSE *L.B.*
Revisó: Rubén Darío Guerrero Useda/ Coordinador del Grupo de GIBRF
Juan Manuel Pinzón Cáceres/ Abogado DBBSE

Expediente: SRF 516

Auto: *“Por medio del cual se ordena dar inicio a la evaluación de una solicitud de sustracción de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena y se da apertura al expediente SRF 516, entre otras disposiciones”*

Solicitante: TOUCHSTONE COLOMBIA SUCURSAL DE LA SOCIEDAD TOUCHSTONE GOLD HOLDINGS S DE R.L

Proyecto: *“El Pescado: Explotación de minerales de oro en el contrato de Concesión 5969”*

“Por medio del cual se ordena dar inicio a la evaluación de una solicitud de sustracción de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena y se da apertura al expediente SRF 516, entre otras disposiciones”

ANEXO 1

“Salida gráfica de la solicitud de sustracción definitiva de la Reserva Forestal del Río Magdalena para el desarrollo del proyecto “El Pescado: Explotación de minerales de oro en el contrato de Concesión 5969”

